



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-277/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: MARÍO
ALBERTO ESCOTO GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que sus pretensiones de revertir las sustituciones de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, así como el registro del apodo de la candidata al cargo de presidenta municipal, presentadas por el partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral extraordinario 2021, se han consumado de modo irreparable, en virtud de que el día siete de noviembre, tuvo verificativo la jornada electoral de la elección extraordinaria del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo CEE/CG/267/2021: Acuerdo CEE/CG/267/2021, del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, presentadas por el Partido

Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario 2021.

Coalición JHHNL:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Comunicación en Materia Electoral
MC:	Partido político Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, entre otras.

1.2. Cómputo de la elección. El once siguiente, la comisión municipal electoral concluyó el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición JHHNL*.

1.3. Nulidad de la elección ordinaria [JI-066/2021 y acumulados]. El siete de agosto, el *Tribunal local* declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, porque se acreditó el uso indebido de recursos públicos para beneficiar a una de las candidaturas, lo cual vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

1.4. Confirmación de la nulidad de la elección [SM-JDC-827/2021 y acumulado]. El seis de septiembre, este órgano jurisdiccional federal confirmó por mayoría la nulidad de la elección del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.



1.5. Improcedencia de los recursos de reconsideración [SUP-REC-1615/2021 y acumulado]. El catorce de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral desechó las demandas presentadas por Pedro Ángel Martínez Martínez y la *Coalición*, al determinar que no satisfacían el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, pues sus planteamientos se refirieron a aspectos de mera legalidad, por lo cual quedó firme la nulidad de la elección impugnada.

1.6. Convocatoria a elección extraordinaria [Acuerdo CEE/CG/253/2021]. El veinte de septiembre, el *Consejo General* emitió la convocatoria a la elección extraordinaria para el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

1.7. Declaratoria de MC, sobre su participación en el proceso extraordinario. El veintinueve de septiembre, *MC* manifestó su intención de participar en el proceso electoral con la misma plataforma y candidaturas que registró en la elección ordinaria.

1.8. Acuerdo CEE/CG/267/2021. El diecinueve de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que resuelven las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, presentadas por *MC* para el proceso electoral extraordinario 2021.

Inconformes con lo anterior, MORENA¹ y el *PRI*² interpusieron medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

1.9. Sentencia impugnada. El pasado dos de noviembre, el *Tribunal local*, dictó sentencia en los expedientes JI-205/2021 y su acumulado JI-206/2021, en el sentido de confirmar el *Acuerdo CEE/CG/267/2021*.

1.10. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el día siete de noviembre, el *PRI* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1.11. Escrito de tercero interesado. El nueve siguiente, Mario Alberto Escoto García, presentó ante el *Tribunal local*, escrito de tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación del *Tribunal local* relacionada con la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua,

¹ JI-206/2021

² JI-205/2021

Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda en atención a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, conforme se expone a continuación.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, establece un sistema de medios de impugnación, que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos, y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como **requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible**.

4

En concordancia con dichos mandatos constitucionales, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece que éstos **serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable**.

Ahora bien, conforme al artículo 91 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los procesos electorales en el estado de Nuevo León, se conforman por las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral; y
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que, por regla general, en atención al principio de definitividad, no existe posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas fases sean observadas estrictamente.³

³ Tesis XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas)



Ello, tiene como propósito salvaguardar el principio de certeza que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, dado que con la conclusión de cada etapa se genera una situación jurídica que no está sujeta a cambios, con lo que las sucesivas fases pueden emprenderse con plena seguridad de que los actos en que se basan han adquirido el carácter de firmes e inmutables.

Dicho lo anterior, en el caso concreto el *PRI* pretende que se revoque la resolución del *Tribunal local* que, a su vez, confirmó el acuerdo de la *Comisión Estatal* mediante el cual aprobó las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, así como el registro del apodo de la candidata al cargo de presidenta municipal, presentadas por *MC* para el proceso electoral extraordinario 2021, en dicho municipio.

Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Monterrey considera que es improcedente el medio de impugnación presentado, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

Esto, porque el registro y, en su caso, sustituciones de las candidaturas forma parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta irreparable la violación que se hubiere cometido **en la etapa de preparación de la elección durante las etapas posteriores**.

Pues, esta Sala Regional recibió la demanda presentada por el partido actor el día seis de noviembre, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos⁴ y es un hecho notorio⁵ que el día siete de noviembre, se celebró la jornada electoral para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León; en la cual, además, se utilizaron las boletas electorales cuya impresión se ordenó desde el veintiuno de octubre.⁶

y similares) y CXII/2002, con título: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

⁴ Como se advierte del sello de recepción, visible a foja 001 del expediente principal.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la *Ley de Medios*.

⁶ Conforme al acuerdo CEE/CG/269/2021, por el cual se ordena la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la elección extraordinaria 2021 del ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León. Consultable en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/CEE-CG-269-2021.pdf>

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación promovido por el partido actor, en términos del artículo 10, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

6

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.